

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, informando que los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago y no contestaron la demanda. (Folios 5 y 12) Lebrija, octubre 17 de 2023
Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por COOMULDESA LTDA, y en contra de RODOLFO UMAÑA AYALA Y ROCIO DEL CARMEN GOMEZ RIOS.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo el 31 de marzo de 2022 este juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

La parte demandada RODOLFO UMAÑA AYALA fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el 11 de mayo del año en curso conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la demandada ROCIO DEL CARMEN GOMEZ RIOS fue notificada por aviso del mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2023 previo trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dejaron vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad

sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DEARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA.-, y en contra de RODOLFO UMAÑA AYALA Y ROCIO DEL CARMEN GOMEZ RIOS, tal y como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$2.700.000.00

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53308fa7570d3ac7f5ee164bd9f915c72a3c83a98395b88f9f85b8d917498127**

Documento generado en 18/10/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>